

CONSTANCIA:

En el proceso de Divorcio radicado 2020-00099-00, fue notificado de la demanda el demandado por correo electrónico el día 04 de septiembre de 2020, entendiéndose surtida dos días después, es decir el 08 de septiembre, contándose el término de traslado de veinte días a partir del día siguiente, el cual le venció el 06 de octubre de 2020. Dentro de dicho término el demandado contestó la demanda, propuso excepciones, en escrito separado allegó solicitud del levantamiento de la cuota provisional y además presentó demanda de reconvencción de Divorcio.

Hoy 07 de octubre de 2020, Pongo en conocimiento la solicitud la solicitud de levantamiento de la medida y separadamente la demanda de reconvencción.



NEYLA ADALGIZA BAUTISTA SERNA
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto Boyacá, Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO No. 246

Demanda: Divorcio y Cesación de Efectos Civiles
De Matrimonio Católico
Radicación: 2020-00099-00
Demandante: Juliana Andrea Montoya Pulgarín
Demandado: Julián Adolfo Restrepo Montoya
Asunto: Solicitud de levantamiento de Medida Previa.

Resuelve el Despacho sobre la solicitud de alimentos provisionales decretados en el presente proceso, a favor de la cónyuge demandante, previos los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 27 de agosto de 2020, se admitió la demanda antes referenciada y entre otros asuntos se fijaron alimentos provisionales a favor de la demandante, como también de la hija común de los esposos y en contra del demandado, señor Julián Adolfo Restrepo Montoya, en suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Integrado el contradictorio, el demandado por conducto de su apoderada judicial, además de la contestación de la demanda, allegó escrito separado solicitando el levantamiento de la orden de fijación de alimentos provisionales, de igual forma presentó demanda de reconvención de divorcio.

Alega el demandante, que no está probada ninguna de las causales que aduce la demandante en su demanda, para asignarle la responsabilidad de la ruptura matrimonial, lo cual debe ser objeto de la Litis y por tanto no es ajustado a derecho que de manera precautelar y sin pruebas fehacientes se hayan determinado alimentos provisionales para la demandante.

Manifiesta además el demandante que la señora Juliana Andrea Montoya Pulgarín percibe un salario de \$2.500.000.00, por vinculación con la empresa Conser MPS SAS, por lo que cuenta con recursos para proveer su propia manutención. Además de lo anterior y pese al embargo impuesto, ha sido el demandado el que ha seguido respondiendo por todos los gastos necesarios para la vivienda, alimentos, servicios públicos domiciliarios, pues los esposos aún comparten el mismo techo. Además dicha provisión contempla igualmente los gastos de mantenimiento de su hijo menor, siendo el demandado afectado con un embargo injusto. No obstante lo anterior, consideran que para satisfacer las necesidades de la menor la cuota podría ser de un 25% de un salario mínimo.

CONSIDERACIONES

La obligación alimentaria se encuentra regulada en los artículos 411 a 427 del Código Civil. El primero de ellos señala que se deben alimentos, entre otros, al cónyuge, obligación extendida a los compañeros permanentes de acuerdo con la sentencia de la Corte Constitucional C-1033 de 2002.

De acuerdo con esa jurisprudencia, para que se genere el derecho a percibir alimentos y la correlativa obligación de suministrarlos, se requiere ser beneficiario de ese derecho, y que se acrediten la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante.

Los alimentos provisionales de que trata este asunto, se encuentran regulados por el artículo 417 del Código Civil, que preceptúa: *“Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria. Cesa este derecho a la restitución, contra el que de buena fe y con algún fundamento plausible, haya intentado la demanda”*.

Es claro que en procesos de divorcio procede el decreto de alimentos provisionales como medida previa, además así igualmente lo prevé el inciso c numeral 5 del artículo 598 del C.G.P., lo que en efecto se dispuso.

Ahora, al impetrarse la demanda de divorcio por parte del cónyuge que presuntamente no ha dado lugar a la ruptura matrimonial, para fijar

alimentos provisionales no basta que se le endilgue al otro dicha responsabilidad, pues aunado a ello, se debe tener en cuenta otros elementos de juicio que permitan su fijación como son la existencia de la obligación, la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante.

En el presente asunto, se fijaron alimentos provisionales a favor de la demandante, teniendo en cuenta que es una obligación establecida legalmente, el hecho de que se hubiera solicitado dicha medida para solventar las distintas necesidades habitacionales y personales, hizo presumir la necesidad de los mismos, además de que se informó que el demandado trabaja para una empresa, considerándose con ello que el obligado contaba con la capacidad económica para suministrarlos, sin embargo, no se fijó la suma solicitada en la demanda, al no estar acreditado el monto de los ingresos del demandado

Ahora, el demandado alega que la señora Juliana Andrea Montoya Pulgarín, tiene forma de solventar sus necesidades económicas ya que trabaja para una empresa devengando un salario de \$2.500.000.00 y para probar su dicho allegó copia del contrato de trabajo suscrito por ésta; sin embargo de la revisión de dicho contrato claramente se lee que es temporal, ya que va del 1º de agosto al 30 de septiembre de 2020, lo que hace presumir que en este momento se encuentra cesante y como tal tiene necesidad de los alimentos. En tales circunstancias considera el Despacho procedente mantener dicha medida, hasta tanto se tome una decisión de fondo en el presente proceso de divorcio, y en la demanda de reconvención los cuales en su oportunidad se tramitarán conjuntamente, ya que será en la sentencia donde se determine cuál de los cónyuges ha dado lugar a la ruptura de la relación matrimonial, y de igual forma si se dan los presupuestos para la fijación de alimentos definitivos a cargo de alguno de los cónyuges., lo anterior, sin perjuicio de la restitución de que trata el artículo 417 del C.C.

En atención a lo antes expuesto, el Juez Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE:

1º No acceder al levantamiento de la medida de fijación de Alimentos provisionales a favor de la demandante Juliana Andrea Montoya Pulgarín y a cargo del demandado, Julián Adolfo Restrepo Montoya.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado No. 094 de octubre 21 de 2020.



Neyla A. Bautista Serna
Secretaria